

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

28 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía La Magdalena Contreras.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular pidió del Alcalde así como de cada uno de los Concejales de la Alcaldía:

1. Las redes sociales (Facebook, twitter e Instagram).
2. Curriculum Vitae.
3. Partido político de procedencia.
4. Fotografía con fondo blanco.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

En respuesta, el sujeto obligado a través del Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía que, en cuanto a las redes sociales de los Concejales, desconoce si manejan cuentas en dichas redes sociales, por cuanto hace a su CV el partido de procedencia y la fotografía, manifestó no contar con la información solicitada toda vez que dicha área no lleva a cabo las contrataciones del personal.

De la misma manera, a través de la Coordinación de Comunicación social informó proporcionó las redes sociales del Alcalde, la dirección electrónica para consultar su CV así como el partido político de procedencia y su fotografía



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque falta la información de los Concejales.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Modificar, ya que no buscó en todas las unidades competentes.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Pronunciamiento de las áreas faltantes.



PALABRAS CLAVE

Modificar, redes sociales, cv, Alcalde, Concejales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

En la Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4259/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El primero de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074722000951**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía La Magdalena Contreras** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud.

Solicito las redes sociales de facebook, twitter e instagram de cada uno de los concejales que pertenecen a su Alcaldía, así como del titular de la demarcación, su CV y partido de procedencia, así como una fotografía en resolución alta de preferencia fondo blanco.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta a la solicitud. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número LMC/DGAF/3202/2022 de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala:

“Al particular, le informo que el currículum vitae en versión pública y la fotografía del titular y de los concejales de esta Alcaldía La Magdalena Contreras; pueden ser consultados en la sección de transparencia de la página web, en el artículo 121 fracción XVII Información curricular y fracción VIII Directorio. Se indica liga para pronta referencia <https://transparencia.mcontreras.gob.mx/>.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número LMC/DGPSE/253/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación y Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Con relación a las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram de cada uno de los concejales que pertenecen a la Alcaldía, así como del titular de la demarcación, tanto la Dirección General, como la Secretaría Técnica del Concejo a mi cargo, no tiene cuentas de Facebook, Twitter e Instagram creadas para las y los Concejales, y desconoce si manejan cuentas de carácter privado en dichas redes sociales. Por cuanto hace al titular de la demarcación, esta Dirección General y Secretaría Técnica no cuenta con esa información por no tratarse de un asunto de su competencia.

Por cuanto hace al CV y partido de procedencia, así como una fotografía en resolución alta de preferencia fondo blanco, esta Dirección General y Secretaría Técnica no cuenta con dicha información, toda vez que no lleva a cabo la contratación de personal; por lo mismo, tampoco recaba documentación personal de ninguna índole.” (sic)

- b) Oficio número LMC/CCS/0321/2022, de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“En atención a la misma, se hace de su conocimiento que las funciones de la Coordinación de Comunicación Social, de acuerdo al Manual Administrativo vigente son las siguientes:

Puesto:	Coordinación de Comunicación Social
Función Principal:	Coordinar las estrategias de comunicación social para lograr una amplia difusión de los logros alcanzados por la administración y la alcaldesa. (ACTUALMENTE ALCALDE)
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">• Establecer contacto con proveedores y agencias de comunicación especializadas para la contratación de medios que difundan información de la alcaldía.• Coordinar los canales de comunicación internas y externas que permitan comunicar y difundir los logros de la alcaldía.• Proporcionar respuesta a las solicitudes de los representantes de los medios de comunicación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

<ul style="list-style-type: none">Desarrollar acuerdos con mesas editoriales o jefes de información de los medios de comunicación que generen espacios pertinentes para entrevistas de la titular de la alcaldía.	
Función Principal:	Consolidar y supervisar el uso de la imagen institucional de la alcaldía.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none">Supervisar los contenidos de las publicaciones en cualquier medio informativo (medios de comunicación, redes sociales o medios de difusión locales que existan).Supervisar y coordinar el uso correcto de la imagen institucional de la alcaldía en cualquier medio de difusión interna.Verificar que sean utilizados materiales de difusión impreso en cualquier escala durante los eventos públicos organizados por la alcaldía.Supervisar la correcta ejecución de la imagen institucional con base en los lineamientos vigentes.	

Tomando en cuenta la información anterior, se concluye que esta Coordinación de Comunicación Social puede dar respuesta parcial a su solicitud, específicamente en lo referente a la información del titular de esta demarcación.

Se declara que, dentro de las atribuciones y funciones de esta Coordinación no se encuentra contemplado almacenar, gestionar, producir o administrar la información de los Concejales de esta Alcaldía, razón por la cual, la información solicitada no se encuentra dentro de nuestros archivos.

Redes sociales del Alcalde:

Facebook del Alcalde: <https://www.facebook.com/LuisGQMPRI>



Twitter del Alcalde: https://twitter.com/Luis_GQM



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022



Instagram del Alcalde:

https://www.instagram.com/luis_gqm/



La semblanza del Alcalde se encuentra disponible en:

<https://mcontreras.gob.mx/alcalde/>

Fotografía del Alcalde:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022



c) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

III. Presentación del recurso de revisión. El once de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“No se remite la información respecto a los concejales, por lo que la respuesta emitida es incompleta” (sic)

IV. Turno. El once de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4259/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4259/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número LMC/DGPSE/356/2022, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación y Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, la respuesta emitida a la solicitud de referencia fue que **con relación a las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram de cada uno de los concejales que pertenecen a la Alcaldía, así como del titular de la demarcación**, tanto la Dirección General, como la Secretaría Técnica del Concejo a mi cargo, no tiene cuentas de Facebook, Twitter e Instagram creadas para las y los Concejales, y desconoce si manejan cuentas de carácter privado en dichas redes sociales. Por cuanto hace al titular de la demarcación, esta Dirección General y Secretaría Técnica no cuenta con esa información por no tratarse de un asunto de su competencia.

Por cuanto hace al CV y partido de procedencia, así como una fotografía en resolución alta de preferencia fondo blanco, esta Dirección General y Secretaría Técnica no cuenta con dicha información, toda vez que no lleva a cabo la contratación de personal; por lo mismo, tampoco recaba documentación personal de ninguna índole.

Con la finalidad de complementar la información, por cuanto hace la solicitud señalada, en la que requiere saber el partido de procedencia de los concejales, le informo que cada una y uno de ellos, se ostenta pertenecer a los siguientes partidos políticos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

No	Nombre	Partido
1	Adrián Belmont Palacios	Partido Acción Nacional (PAN)
2	Álvaro Villavicencio Peña	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
3	Ana Yaneth Coss González	Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)
4	Blanca Lizeth Rosas Galindo	Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)
5	Erick Augusto Vargas Noria	Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)
6	Fernando José Nicholson Leos	Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)
7	María Antonia Aguilar Hernández	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
8	Pedro Alberto Cabrera Castillo	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
9	Tanessi Rosales Rojo	Partido de la Revolución Democrática (PRD)
10	Xóchitl Quetzalli Ávila Infante	Partido Revolucionario Institucional (PRI)

Cabe aclarar que tanto esta Dirección General, como la Secretaría Técnica del Concejo a mi cargo, no recaba ni cuenta con algún documento oficial que acredite la afiliación oficial a algún partido político, de las personas Concejales que integran el Concejo de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número LMC/DGMSPyAC/SUT/ 891 /2022, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dirigido al Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana.
- b) Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
- c) Remisión de manifestaciones y alegatos vía correo electrónico.

VII. Cierre. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de *diecinueve de agosto de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información incompleta al particular.**

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió del Alcalde así como de cada uno de los Concejales de la Alcaldía:

5. La redes sociales (Facebook, twitter e Instagram).
6. Curriculum Vitae.
7. Partido político de procedencia.
8. Fotografía con fondo blanco.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado a través del Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía que, en cuanto a las redes sociales de los Concejales, desconoce si manejan cuentas en dichas redes sociales, por cuanto hace a su CV el partido de procedencia y la fotografía, manifestó no contar con la información solicitada toda vez que dicha área no lleva a cabo las contrataciones del personal.

De la misma manera, a través de la Coordinación de Comunicación social informó proporcionó las redes sociales del Alcalde, la dirección electrónica para consultar su CV así como el partido político de procedencia y su fotografía.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado entregó información incompleta ya que no entrega lo correspondiente a los Concejales de la Alcaldía.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión no se desprende que se encuentre inconforme con la atención información proporcionada sobre el Alcalde, esto es, sus redes sociales, la dirección electrónica para consultar su CV así como el partido político de procedencia y su fotografía, por lo que la respuesta a este requerimiento se tomará como un **acto consentido** quedando fuera del análisis de la presente resolución.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos notificó al particular un alcance a su respuesta en el que le proporcionó el partido político de procedencia de cada Concejal y en cuanto sus redes sociales, el cv y su fotografía, ratifico su pronunciamiento inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074722000951**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, en relación con la información de los Concejales solicitada, turnó la solicitud a la Secretaría Técnica del Concejo, la cual conforme a la Ley Orgánica de Alcaldías tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 95. Las atribuciones de la secretaría técnica son las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes;
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones del Concejo;
- III. Llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- IV. Organizar y llevar el archivo general del Concejo;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

- V. Organizar y llevar un control sobre la correspondencia oficial del Concejo; y
- VI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables

Conforme a la normativa que antecede la Secretaría Técnica del Concejo es la encargada de organizar y llevar el control del archivo y correspondencia del Concejo, por lo que **es competente** para pronunciarse respecto de lo solicitado.

No obstante, dicha unidad manifestó que, en cuanto a las redes sociales de los Concejales desconoce si manejan alguna cuenta en dichas plataformas, de igual manera por lo que hace al CV, el partido político y la fotografía, toda vez que no se encarga de las contrataciones del personal no cuenta con la información solicitada.

Luego, en vía alegatos proporcionó el partido político de cada Concejal, por lo que esta información ya no es necesario instruir a su entrega.

No obstante, en cuanto a las redes sociales, el CV y la fotografía, de la revisión al Manual Administrativo del sujeto obligado se encontró la siguiente unidad administrativa:

Puesto: Subdirección de Administración de Capital Humano.	
Función Principal:	Supervisar los movimientos del personal de la Alcaldía.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none">• Coordinar las contrataciones de nuevo ingreso o reingreso, integración de documentos, información censal del personal de base, lista de raya, estabilidad laboral, asimilados a salarios, honorarios y confianza.• Verificar los procesos de los movimientos del personal.• Aprobar los movimientos del personal de base, así como el historial de servicio de los trabajadores.	

Atento a lo anterior, la Subdirección de Administración de Capital Humano, se encarga de coordinar las contrataciones de todo el personal de la Alcaldía, verificar los procesos de los movimientos, así como aprobarlos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

En ese tenor, en cuanto al CV y la fotografía, es claro que la Dirección anterior puede detentar la información solicitada, toda vez que realiza funciones relacionadas **con la revisión de los documentos del personal de la Alcaldía.**

Vistas las consideraciones anteriores, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el sujeto obligado haya turnado la solicitud a esta área con el fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información.

Asimismo, por cuanto hace a las redes sociales de los Concejales, de las constancias tampoco se desprende que se haya turnado la solicitud a los propios Concejales con el fin de que se pronuncien respecto de la petición del particular.

Lo anterior, ya que si bien la Secretaría Técnica del Concejo desconoce si manejan alguna cuenta en dichas redes sociales, **son los propios concejales quienes pueden corroborar dicha información**, y en su caso, proporcionar dicha cuenta.

Así las cosas, es factible ordenar a la Alcaldía que turne la solicitud del particular a cada uno de los Concejales, así como a la Subdirección de Administración de Capital Humano con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud del particular, y en su caso entregue la información solicitada.

Ante tales circunstancias y cada vez que el sujeto obligado no agotó el procedimiento de búsqueda, se concluye que incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud del particular a cada uno de los Concejales, así como a la Subdirección de Administración de Capital Humano con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud del particular, y en su caso entregue la información solicitada.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4259/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM